

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1073-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 24 de abril del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800137967, el Informe de Instrucción N° 2798-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de agosto de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1840-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2018, referidos a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el jirón Loreto N° 1680, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, operado por la señora [REDACTED] (en adelante, la agente supervisada) con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° [REDACTED] y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el jirón Loreto N° 1680, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora [REDACTED] levantándose el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800137967, a través del cual se constató que el establecimiento realizaba actividades de operación como local de venta de GLP, sin contar con la ficha de registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos, lo que configuraría infracción administrativa sancionable.
- 1.2. Al respecto, con la finalidad de reponer la situación alterada por la presunta infracción, se procedió a levantar el Acta de Ejecución de Medida Correctiva, vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800137967, consistente en la suspensión de actividades como local de venta de GLP.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de instrucción N° 2798-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 21 de agosto de 2018, se verificó que la agente supervisada se encontraba realizando actividades de operación como local de venta de GLP (local no exclusivo)¹ sin contar con la ficha de registro vigente que lo autorice a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el jirón Loreto N° 1680, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

¹ Cabe señalar que del Acta Ejecución de Medida Cautelar, de fecha 17 de agosto de 2018 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se advierte que se trata de un local no exclusivo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1073-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Incumplimiento verificado	Norma infringida	Obligación normativa	Numeral de la Tipificación	Sanciones aplicables
Actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1 ^o 2 y 14 ^o 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Numeral 3.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	Multa de hasta 350 UIT o CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2464-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 21 de agosto de 2018, notificado el día 22 de agosto del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la agente supervisada, por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-137967, de fecha 23 de agosto de 2018, la agente supervisada solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, precisando que su domicilio procesal se ubica en Calle San Miguel N° 176 Urbanización Cahuache, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-137967, de fecha 24 de agosto de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800137967.
- 1.7. A través del Oficio N° 5934-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de agosto de 2018, notificado el día 31 de agosto del mismo año⁴, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la agente supervisada, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, se concedió una prórroga de dos (02) días hábiles para la presentación de sus descargos al Oficio N° 2464-2018-OS/OR LIMA NORTE.

² El artículo 1° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, establece que "(...) Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso".

³ El artículo 14° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatorias, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

⁴ De conformidad con el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "(...) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

- 1.8. Habiendo vencido el plazo otorgado en el numeral que antecede, la agente supervisada no presentó descargo alguno contra el cargo imputado mediante el Oficio N° 2464-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 21 de agosto de 2018.
- 1.9. Asimismo, mediante el Oficio N° 6057-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 05 de setiembre de 2018, notificado el 11 de setiembre del mismo año⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1840-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2018, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.10. Mediante escrito de registro N° 2018-137967, de fecha 12 de setiembre de 2018, la agente supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 6057-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 05 de setiembre de 2018.
- 1.11. Con fecha 03 de octubre de 2018, se efectúa una visita de supervisión al local de venta de GLP mencionado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, constatándose que dicho establecimiento ya no es operado por la agente supervisada, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800137967.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos de fecha 24 de agosto de 2018

- 2.1. La agente supervisada aduce que al momento de la supervisión se encontraba realizando las gestiones pertinentes con la planta envasadora VITA GAS S.A. a fin de obtener la autorización como local de venta de GLP.
- 2.2. Además, que en dicha supervisión no se ha constatado a través del pesaje que los cilindros hallados se encontraban llenos.
- 2.3. Respecto al certificado de conformidad que venía gestionando con la planta envasadora VITA GAS S.A., señala que debido a la responsabilidad que acarrea ser operador de un local de venta de GLP, ha visto por conveniente desistir de dicho trámite.
- 2.4. De otro lado, solicita que se deje sin efecto cualquier procedimiento administrativo sancionador de multa económica, toda vez que mediante la visita de fecha 21 de agosto de 2018, personal de Osinergmin ha constatado que en su establecimiento no existen cilindros ni desarrollo de la actividad de comercialización de GLP.
- 2.5. Asimismo, solicita el archivamiento de los incumplimientos, en virtud de lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, toda vez que alega haber subsanado voluntariamente la imputación de cargos.

⁵ De conformidad con el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "(...) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Descargos de fecha 12 de setiembre de 2018

- 2.6. La agente supervisada señala que su establecimiento fue sancionado con la suspensión de actividades por no contar con el Registro de Hidrocarburos.
- 2.7. Asimismo, que ha realizado el levantamiento de la imputación de cargos mediante el escrito de registro N° 2018-137967, de fecha 24 de agosto de 2018, por lo tanto, al haber subsanado voluntariamente dicha imputación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, reitera el petitorio citado en los numerales 2.4 y 2.5 de la presente Resolución.
- 2.8. De otro lado, menciona que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra ha iniciado mediante el Oficio N° 6057-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 05 de setiembre de 2018 y no como se pretende señalar mediante el Oficio N° 2464-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 21 de agosto de 2018; precisando que dicho documento no existe y no se le ha notificado. Por tanto, el referido procedimiento, se debió archivar en cumplimiento del literal f) del artículo 236° del Decreto Supremo 1272.
- 2.9. La agente supervisada adjunta a sus descargos los siguientes documentos:
 - i. Copia simple de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 1002-2014-OS/GFHL, de fecha 27 de junio de 2014.
 - ii. Copia simple del Acta de Ejecución de Medida Correctiva y Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201800137967, ambas de fecha 17 de agosto de 2018.
 - iii. Copia simple del Oficio N° 6057-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 05 de setiembre de 2018.

3. ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 3.4. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la agente

supervisada y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

- 3.5. Respecto a lo señalado por la agente supervisada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Listado del Registro Hábiles de Osinergmin.
- 3.6. Asimismo, precisar que el Certificado de Conformidad es aquel documento emitido por una Empresa Envasadora, en el que certifica que un Local de Venta de GLP cumple con la normativa vigente y que además constituye un requisito indispensable para su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.7. Respecto a lo señalado por la agente supervisada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, debemos remitirnos a lo citado en el numeral 3.8 del Informe Final de Instrucción N° 1840-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 05 de setiembre de 2018, toda vez que, en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2018, se evidenció el almacenamiento de cilindros de GLP con la finalidad de su comercialización, hecho que constituye como medio probatorio idóneo para efectuar la presente imputación.
- 3.8. De igual manera, de los registros fotográficos obtenidos en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2018, se evidencia la presencia de (02) dos vehículos motorizados con placas de rodaje N° 1522-4W y W6-945 con parrillas para colocar cilindros de GLP a fin de trasladarlos, ubicados en el interior del establecimiento supervisado, vehículos propios de la comercialización de GLP en un local de venta de GLP en cilindros.
- 3.9. De otro lado, respecto a lo mencionado por la agente supervisada en el numeral 2.3 de la presente Resolución, no corresponde emitir pronunciamiento alguno en relación a trámites iniciados por la agente supervisada con la empresa envasadora; máxime si no se obtuvo la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 3.10. Respecto a lo señalado por la agente supervisada en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde señalar que el cese de actividades ilegales no constituye una subsanación que acarre un eximente de responsabilidad del presente procedimiento. En consecuencia, no procede lo solicitado por la agente supervisada.
- 3.11. Asimismo, respecto a lo señalado por la agente supervisada en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde señalar al haberse acreditado la responsabilidad de la agente supervisada en la comisión de la infracción, no procede declarar el archivo del presente procedimiento.
- 3.12. Respecto a lo mencionado por la agente supervisada en el numeral 2.6 de la presente Resolución, corresponde indicar que el artículo 35° del Reglamento SFS establece que en el marco de la supervisión o del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el órgano sancionador, según corresponda, pueden emitir medidas

administrativas, tales como: mandatos, medidas cautelares, medidas correctivas y medidas de seguridad.

- 3.13. A su vez, precisa que las medidas administrativas no tienen carácter sancionador, responden a naturaleza y objetivos diferentes, y que el incumplimiento a éstas constituye una infracción sancionable según lo aprobado por el Consejo Directivo; sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponder.
- 3.14. Además, el artículo 38° del citado cuerpo normativo, señala que las medidas correctivas se emiten, dentro o fuera del procedimiento administrativo sancionador, a fin de restablecer las cosas o situaciones alteradas por una conducta antijurídica, a su estado anterior.
- 3.15. En tal sentido, corresponde señalar que al cumplimiento de la medida correctiva de suspensión de actividades impuesta a la agente supervisada en la visita de supervisión de fecha 17 de agosto de 2017, no le resulta aplicable la subsanación voluntaria de la infracción establecida en el artículo 15° del referido Reglamento, puesto que refieren a naturalezas y objetivos distintos.
- 3.16. Respecto a lo señalado por la agente supervisada en los numerales 2.7 y 2.8 de la presente Resolución, corresponde indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante el Oficio N° 2464-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 21 de agosto de 2018, notificado el día 22 de agosto del mismo año.
- 3.17. En ese sentido, no le resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción establecido en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 3.18. Finalmente, reiterar lo mencionado en los numerales 3.11 y 3.12 de la presente Resolución, en el extremo referido a que habiéndose acreditado la responsabilidad de la agente supervisada en la comisión de la infracción, no procede dejar sin efecto ni declarar el archivo del procedimiento administrativo.
- 3.19. En ese orden, cabe mencionar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 1° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.
- 3.20. De otro lado, se debe indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.21. Por lo expuesto, considerando que la agente supervisada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

3.22. En cuanto a la determinación de la sanción a imponer, cabe indicar que al momento de la elaboración de la presente Resolución, la agente supervisada no cuenta con Ficha de Registro de Hidrocarburos que la autorice a operar como local de venta de GLP en cilindros en el establecimiento ubicado en [REDACTED] lo cual debe tenerse presente al momento de aplicar la sanción, de acuerdo a los criterios específicos de sanción establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificados por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.

3.23. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa o sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la tipificación	Resolución que aprueba el criterio específico	Criterio específico	Sanción aplicable
1	Realizar actividades de operación de un local de venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias.	3.2.1	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización.	Para Establecimiento no exclusivo. Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

3.24. Sobre el particular, de conformidad con el principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la sanción indicada en el numeral precedente no alcanza a la señora Victoria Haydee Panes Rojas, actual titular de la Ficha de Registro N° 138416-074-150219 y Código de Osinergmin N° 138416, del local de venta de GLP ubicado en jirón Loreto N° 1680, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, toda vez que, al ser una persona natural diferente a la agente supervisada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde que la suspensión definitiva de actividades recaiga en su establecimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la señora [REDACTED] respecto a su solicitud de dejar sin efecto y/o declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la agente supervisada con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en el jirón Loreto N° 1680, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima, cuya actividad no deberá ser realizada por la señora [REDACTED] conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

En ese sentido, al haberse aplicado la medida correctiva de suspensión de actividades como local de venta de GLP en el mencionado establecimiento a través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 17 de agosto de 2018, la misma debe mantenerse a nombre de la señora [REDACTED]

Artículo 3°.- INFORMAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el agente supervisado tiene la facultad de contradecir la presente resolución mediante la interposición ante el presente órgano, del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PURILLA FLORES
Victor Manuel FAU
20376082114 hard.
Fecha: 24/04/2019
20:44:11

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador**